

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Martha Lucia Mejía Riviere
Demandada	Susana Peláez Mejía
Radicado	050013103008-2020-00061-00
Instancia	Primera
Tema	Deja sin efecto auto
Interloc.	304

Mediante auto del 2 de marzo de 2020 se negó el decreto de la medida cautelar innominada consistente en el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 020-1014 (objeto del proceso).

Mediante auto del 31 de agosto de 2020 se resolvió desfavorablemente recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio, exigiendo para surtir este último, pago de arancel.

Mediante auto del 5 de febrero de 2021 se declaró desierto el recurso de apelación, por el no pago de las expensas necesarias para surtir el recurso interpuesto.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación (fls 76,77 C1), contra este último, tras considerar que con fundamento en el estado de "emergencia sanitaria", en las medidas excepcionales decretadas por el gobierno nacional y el acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que ordenó la virtualidad en el trámite de los procesos judiciales en curso, no es necesario la expedición de copias físicas.

Al respecto, se advierte que le asiste razón al memorialista en su inconformidad y la intelección adecuada de la exigencia del pago de arancel contenida en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 cuando se trate de copias, es que la misma pierde su razón de ser cuando el trámite de apelación haya de surtir en forma virtual, tal y como corresponde hacerlo en el presente caso.

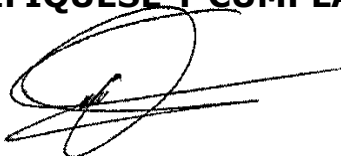
Siendo de recibo para el Juzgado la afirmación hecha por el memorialista y toda vez que la misma permite advertir el error

involuntario en que incurrió este despacho, a fin de garantizar en grado sumo el acceso a la administración de justicia, se **DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS** el auto que declaró desierto el recurso de apelación proferido el 5 de febrero de 2021 (fls 74).

Por lo tanto, por sustracción de materia, no se le dará trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la referida providencia.

Se dispone entonces, el envío al H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil de las siguientes piezas procesales escaneadas: la demanda, el auto del 2 de marzo de 2020, el escrito de reposición y apelación presentado por la parte actora el 12 de marzo del 2020, auto del 31 de agosto de 2020, proveído del 5 de febrero de 2021, escrito de interposición de los recursos de reposición y apelación (fls 75 a 77), y del presente auto. (Artículo 2 del decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)